



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **163**-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

31 MAR. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados, **Julia Hilares Cárdenas, Cristina Vargas Castilla, Teófilo Cucchi Ccasani y Gustavo Adolfo Cortés Vargas**, contra la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 17818 del 14 de octubre de 2021, los administrados, Julia Hilares Cárdenas, Cristina Vargas Castilla, Teófilo Cucchi Ccasani y Gustavo Adolfo Cortés Vargas, solicitaron se les otorgue el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus remuneraciones estuvieron afectas a la contribución al FONAVI;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2021 la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac emite la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, a través de la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales del incremento remunerativo equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), tomando en cuenta que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado de manera expresa por la Ley N° 26233, publicada el 13 de octubre de 1993;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 1697 del 26 de enero de 2022, los administrados presentan recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre de 2021, solicitando que la referida resolución sea declarada nula en todos sus extremos y, reformándola, se ordene el reconocimiento de su incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual, según lo establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como el reconocimiento de los montos devengados desde el 1 de enero de 1993 en adelante hasta la actualidad, más los intereses legales correspondientes, en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, los recurrentes son servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a las resoluciones que se aparejan en el expediente administrativo;
- Que, pese a encontrarse bajo los alcances del Decreto Ley N° 25981, por contribuir al FONAVI, conforme a las boletas de pagos de los años 1992 y 1993 que adjuntan como medios probatorios, no se cumplió con otorgárseles el incremento del 10% dispuesto por la referida norma;
- Que, la recurrida es nula por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en la medida que es contraria a diversos pronunciamientos favorables que atendieron peticiones similares de otros servidores del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a folios 38 del expediente administrativo obra copia del Cargo de Notificación de la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, donde se hace constar que dicha resolución fue notificada a su destinatario el 13 de enero de 2022; por lo que, habiendo sido interpuesto dentro del plazo de ley¹, corresponde admitir el recurso administrativo de apelación y resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²;

Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, del análisis del recurso de apelación se desprende que los recurrentes cuestionan fundamentalmente el hecho de que la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón haya declarado improcedente su petición sobre reconocimiento y pago de devengados del incremento remunerativo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 (10% de la remuneración afecta a la contribución al FONAVI), basado en el argumento de que dicho incremento no fue obtenido en su oportunidad, es decir, mientras el Decreto Ley N° 25981 se encontraba vigente;

Que, al respecto, es conveniente precisar que el Decreto Ley N° 25981, publicado el 22 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2° un incremento remunerativo a partir del 1 de enero de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Los trabajadores cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI."

Que, posteriormente, con fecha 27 de abril de 1993, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, a través del cual se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, asimismo, mediante Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, se derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, dejando a salvo el derecho de continuar percibiendo el incremento remunerativo dispuesto por él, en el caso de que los trabajadores lo hubiesen obtenido durante la vigencia de esta norma;

Que, a la luz de lo expuesto, se puede precisar que el Decreto Ley N° 25981 se encuentra actualmente derogado, por lo que, en observancia del principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, dicho dispositivo no podría ser aplicado para otorgar incrementos remunerativos en favor de los trabajadores públicos;

Que, por otra parte, de conformidad con la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, únicamente aquellos trabajadores que hubiesen obtenido el incremento remunerativo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 durante su vigencia tienen derecho a seguir percibiendo dicho incremento en forma continua;

Que, ahora bien, del análisis de los actuados en sede administrativa, se tiene que mediante Informe N° 634-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 08 de noviembre de 2021, el Jefe del Área de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac señala que: "(...) de la revisión de la planilla de los trabajadores se evidencia que no se ha cumplido en su oportunidad con la normatividad vigentes en aquel

¹ TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



163

entonces pese a que en el mes de diciembre de 1992 y enero del año 1993 las remuneraciones de los trabajadores estaban afectas a contribución al FONAVI y contaban con vínculo laboral estable en los meses indicados.”;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente lo manifestado por el Tribunal Constitucional en relación al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en cuyo único fundamento se expresa lo siguiente:

“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última les establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento de su remuneración.”

Que, en tal sentido, resulta evidente que el pretendido reconocimiento y pago del incremento remunerativo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, solicitado por los recurrentes, no posee en la actualidad sustento legal;

Que, en adición a ello, el Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón ha verificado que dichos recurrentes no obtuvieron en su oportunidad el incremento remunerativo que hoy solicitan, siendo esta la condición establecida por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26233 para que su percepción sea continua en el tiempo;

Que, por lo tanto, se puede colegir que la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 19 de noviembre de 2021 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se encuentra inmersa en la causal de nulidad que invocan los recurrentes;

Que, conforme con lo anterior, la pretensión impugnativa que formulan los recurrentes, esto es, que se declare nula la Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE y, reformándola, se ordene reconocer el incremento remunerativo equivalente al 10% de sus remuneraciones mensuales, así como los devengados e intereses legales correspondientes, debe ser desestimado, declarándose infundado el recurso administrativo de apelación y disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento, sin perjuicio del derecho que asiste a los recurrente para acudir, vía acción contenciosa administrativa, ante el Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 200-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación presentado por los administrados, **Julia Hilares Cárdenas, Cristina Vargas Castilla, Teófilo Cucchi Ccasani y Gustavo Adolfo Cortés Vargas**, contra la **Resolución Directoral N° 180-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **CONFÍRMESE LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; quedando facultados los interesados a ejercer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y los interesados, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.
 MPG/DRAJ
 EYLB

